** IEE/CG/A025/2017**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, RELATIVO A LA APROBACIÓN DEL “REGLAMENTO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA”, HABILITACIÓN DE SERVIDORES PARA DAR FE DE HECHOS Y LA DELEGACIÓN DEL RESPONSABLE DEL ÁREA DE OFICIALÍA ELECTORAL.**

**A N T E C E D E N T E S:**

**I.** En el desarrollo de la Sexta Sesión Ordinaria del Periodo Interproceso 2015-2017, celebrada el día 4 de noviembre de 2016, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, aprobó el Acuerdo número IEE/CG/A027/2016, a través del cual emitió el “Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Colima”; mediante el cual determinó, en su artículo 25, fracción XI, que la atribución relativa a la función de la Oficialía Electoral se realizaría en términos del Reglamento que al efecto emita el mismo Órgano Superior de Dirección.

**II.** El día 12 de octubre de 2017, en Sesión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, se instaló formalmente este Órgano Superior de Dirección, haciendo la declaratoria legal del inicio del Proceso Electoral Local 2017-2018, en el que se elegirá a las y los integrantes del Poder Legislativo y las planillas de los diez Ayuntamientos de la entidad.

Con base a los antecedentes señalados, se emiten las siguientes

**C O N S I D E R A C I O N E S:**

**1ª.-** El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los poderes públicos de las entidades federativas se organizarán conforme la Constitución de cada uno de ellos, las que garantizarán en materia electoral que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Asimismo, el numeral 6, del referido inciso c), de la fracción IV, del precepto constitucional en comento, prevé que los Organismos Públicos Locales Electorales contarán con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

En términos de lo previsto en el referido dispositivo Constitucional; así como de conformidad con lo estipulado en los artículos 86 BIS, Base III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 97, 99 y 114, fracciones I y XXXIII, del Código Electoral del Estado, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima es competente para expedir los reglamentos interiores que sean necesarios para el buen funcionamiento de este Instituto.

**2ª.-** De conformidad con lo dispuesto en los numerales 10 y 11, del Apartado C, de la Base V, del artículo 41 de la Carta Magna, refiere que en las entidades federativas, las elecciones estarán a cargo de Organismos Públicos Locales Electorales (OPL) en los términos de la propia Constitución Federal, que ejercerán todas aquéllas funciones no reservadas al Instituto Nacional Electoral (INE) y las que determine la ley.

**3ª.-** De conformidad a lo expuesto en el numeral 2 del artículo 98, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), los OPL son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la propia LGIPE y las leyes locales correspondientes.

Ahora bien, de conformidad con el numeral 3 del dispositivo legal en aplicación, dispone que la ley establecerá los servidores públicos que estarán investidos de fe pública para actos o hechos de naturaleza electoral, así como su forma de delegación, los que deberán ejercer esta función oportunamente y tendrán entre otras, las siguientes atribuciones:

1. A petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales.
2. Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales.
3. Las demás que se establezcan en las leyes de las entidades federativas.

Conforme a lo señalado en los incisos a) y r), párrafo 1, del artículo 104, de la Ley en cita, corresponde a los OPL aplicar los lineamientos que emita el INE y ejercer aquéllas funciones no reservadas al mismo, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

Adicionalmente, el referido artículo 104, numeral 1, inciso p), de la Ley en mención, dispone que corresponde a los OPL ejercer la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral.

**4ª.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, Base V, de la Constitución Federal; 86 BIS, Base III, primer y segundo párrafo, de la Constitución Local; y 97 del Código Electoral, el Instituto Electoral del Estado es el organismo público autónomo, de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, así como de encargarse de su desarrollo, vigilancia y calificación en su caso; profesional en su desempeño e independiente en sus decisiones y funcionamiento.

Asimismo, el referido artículo Constitucional, así como el inciso b), fracción IV del artículo 116 de la propia Constitución Federal; el numeral 1 del artículo 98 de la LGIPE; el citado artículo 86 BIS de la Constitución Local y sus correlativos 4 y 100 del citado Código, establecen que la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores del Instituto en comento.

**5ª.-** De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 99 del Código Comicial Local, son fines del Instituto Electoral del Estado, preservar, fortalecer, promover y fomentar el desarrollo de la democracia en la Entidad; preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos; garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; organizar, desarrollar y vigilar la realización periódica y pacífica de las elecciones para renovar al titular del Poder Ejecutivo, a los integrantes del Poder Legislativo, de los Ayuntamientos y, en su caso, calificarlas; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura cívica, política democrática.

**6ª.-** De acuerdo con lo dispuesto por el párrafo 1° del inciso c), de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal; el numeral 1 del artículo 99 de la LGIPE; así como del 101, fracción I, y 103 del Código de la materia, el Instituto Electoral del Estado, para el desempeño de sus actividades, cuenta en su estructura con un Órgano Superior de Dirección que es el Consejo General, integrado por una o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, una o un Secretario Ejecutivo, y una o un representante propietario o suplente, en su caso, por cada uno de los partidos políticos acreditados ante el Instituto, con el carácter de Comisionada o Comisionado.

Adicionalmente, el referido Instituto contará con un Órgano Ejecutivo, que se integrará por las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y titulares de las direcciones de área que corresponda y será presidido por la o el primero de los mencionados; y, dentro de la misma estructura de este organismo electoral, existe un órgano municipal en cada uno de los municipios de la entidad, al que se le denomina Consejo Municipal Electoral, lo anterior de acuerdo a lo previsto en las fracciones II y III del citado artículo 101 del Código Electoral. Es oportuno señalar que dichos órganos municipales, están conformados por una o un Consejero Presidente, cuatro Consejeras o Consejeros Electorales Municipales, una o un Secretario Ejecutivo, y una o un representante propietario y un suplente por cada uno de los partidos políticos, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 120 del Código de la materia; y para los fines de este instrumento legal, se precisa que quienes ostenten la titularidad de la Secretaría Ejecutiva de un Consejo Municipal, ejercerán, en lo conducente, las atribuciones que para dicha servidora o servidor público del Consejo General establece el artículo 117 del Código Electoral local.

Señalando además el referido numeral que este Instituto contará, de conformidad con su presupuesto, con el personal calificado necesario para desempeñar las actividades relativas al cumplimiento de sus fines.

**7ª.-** Que el artículo 5, párrafos 1 y 2 del LGIPE, y en lo conducente el ordinal 6 del Código Electoral local, disponen que la aplicación de las normas corresponde en sus respectivos ámbitos de competencia al INE, al Tribunal Electoral, a los OPL y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. Y su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.

**8ª.-** De conformidadcon lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 117 del Código Electoral, el Secretario Ejecutivo del Consejo General gozará de fe pública en todo lo relativo al ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas.

Adicionalmente, la fracción XIII del artículo 114 del citado Código establece que es atribución del Consejo General habilitar con fe pública a funcionarios del Instituto, para coadyuvar con el Secretario Ejecutivo, en el desempeño de sus funciones.

Finalmente, las fracciones XI y XII del artículo 25 del Reglamento Interior de este Instituto Electoral señalan que es atribución del Secretario Ejecutivo del Consejo General ejercer la función de Oficialía Electoral, en términos del Reglamento que al efecto emita el Consejo General, así como el delegar dicha función a los servidores públicos del Instituto que designe el Órgano Superior de Dirección.

En esa tesitura, es dable señalar que resulta un imperativo para este organismo electoral el emitir un Reglamento que regule el ejercicio de la función de la Oficialía Electoral por parte de los servidores públicos de este Instituto, así como las medidas para el control y registro de las actas generadas en el desempeño de la función y el acceso de los partidos políticos, candidatos, ciudadanos, aspirantes a candidaturas independientes y, en su caso, candidatas y candidatos independientes a la fe pública electoral.

Al respecto, este Órgano Superior de Dirección advierte que la función de Oficialía Electoral emana del marco jurídico que fundamenta el presente Acuerdo, no obstante ello, el Código Electoral del Estado de Colima no desarrolla el procedimiento respectivo, por lo tanto, el Reglamento sujeto a aprobación, será el instrumento normativo que sustente el trámite de la actividad que legalmente tiene encomendada este Instituto, consistente en ejercer la función referida respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral.

**9ª.-** Tal y como se señaló en las consideraciones 1ª y 4ª que anteceden, este Instituto Electoral es un organismo público de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; con base en la referida autonomía, tiene la facultad de configurar su normatividad interna en tanto no contravenga el marco legal que le da sustento a dicha autoridad. Sirven de referencia las tesis relevantes[[1]](#footnote-1) de rubro y texto siguientes:

***“INSTITUTOS U ORGANISMOS ELECTORALES. GOZAN DE PLENA AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL.-*** *Desde un punto de vista técnico jurídico, la autonomía no es más que un grado extremo de descentralización, no meramente de la administración pública sino del Estado. Es decir, de los órganos legislativo, ejecutivo y judicial que conforman el poder público; en este sentido, en virtud de la autonomía constitucional contemplada en los artículos 41, párrafo segundo, fracción III, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución federal, que se confiere a un organismo público electoral no cabe ubicarlo dentro de la administración pública paraestatal dependiente, por ejemplo, del Ejecutivo Federal, en términos de los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o. y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como en los numerales 1o., 2o. y 14 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, ni tampoco dependiente del Ejecutivo del Estado de Puebla, según lo dispuesto en los artículos 82 y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla. Esto es, si bien puede haber organismos descentralizados (de la administración pública federal o de cierta entidad federativa) que no sean autónomos, no es posible que haya organismos públicos autónomos (del Estado) que no sean descentralizados, aunque formalmente no se les califique de esta última manera. Ello es así porque, en términos generales, la descentralización es una figura jurídica mediante la cual se retiran, en su caso, determinadas facultades de decisión de un poder o autoridad central para conferirlas a un organismo o autoridad de competencia específica o menos general. En el caso de organismos públicos autónomos electorales, por decisión del Poder Revisor de la Constitución en 1990, ratificada en 1993, 1994 y 1996, la función estatal de organización de las elecciones federales se encomendó al organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, en tanto que atendiendo al resultado de la reforma de 1996 al artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución federal, así como a lo dispuesto en el artículo 3o., párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Puebla, la función estatal de organizar las elecciones en dicha entidad federativa corresponde al organismo público autónomo e independiente, denominado Instituto Electoral del Estado. Mientras que en la mayoría de los casos de descentralización (de la administración pública) sólo se transfieren facultades propiamente administrativas, en el caso de la autonomía constitucional del Instituto Federal Electoral y del Instituto Electoral del Estado de Puebla (como también hipotéticamente podría ocurrir con otros organismos constitucionales públicos autónomos, como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Banco de México y las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley) se faculta a sus órganos internos legalmente competentes para establecer sus propias normas o reglamentos, dentro del ámbito limitado por el acto constitucional y/o legal a través del cual se les otorgó la autonomía, lo que implica también una descentralización de la facultad reglamentaria, que si bien en el ámbito de la administración pública federal o de cierta entidad federativa compete al respectivo Poder Ejecutivo, en el caso de un organismo constitucional autónomo requiere que se otorgue a un órgano propio interno, tal como ocurre con la facultad administrativa sancionadora o disciplinaria, para evitar cualquier injerencia gubernamental, que eventualmente pudiera ser atentatoria de la autonomía e independencia constitucionalmente garantizada a dicho instituto.[[2]](#footnote-2)*

***“AUTORIDADES ELECTORALES. LA INDEPENDENCIA EN SUS DECISIONES ES UNA GARANTÍA CONSTITUCIONAL.—****Conforme a las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales prevén que las autoridades en materia electoral deben gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, este último concepto implica una**garantía constitucional en favor de los ciudadanos y los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades de la materia, emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones, provenientes ya sea de superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o incluso, de personas con las que guardan alguna relación afectiva ya sea política, social o cultural.[[3]](#footnote-3)*

**10ª.-** En razón de lo expuesto y fundado, es admisible afirmar que, como Órgano Superior de Dirección, el Consejo General tiene la facultad de expedir los reglamentos interiores necesarios para el buen funcionamiento del Instituto, así como la atribución de emitir los acuerdos y disposiciones administrativas que correspondan, a efecto de dotar de contenido las leyes electorales aplicables, ello de conformidad a los fundamentos señalados en la 1ª Consideración.

Ciertamente, en un reglamento o acuerdo al prever la forma de ejercer los derechos, el establecimiento de restricciones o deberes a cargo de los sujetos de Derecho que en ellos se vinculen, se ajusta al marco constitucional, siempre y cuando tengan sustento en todo el sistema normativo atinente, esto es, en las disposiciones, principios y valores tutelados por la propia Constitución Federal, e incluso, tratándose de derechos humanos, por los instrumentos internacionales en esa materia, celebrados por el Presidente de la República con aprobación del Senado.

De ese modo, el principio de jerarquía normativa exige que la potestad de ejercer la facultad reglamentaria impide modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan materia y contenido al ordenamiento reglamentado, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponer distintas limitantes a las incluidas en las mismas; lo cual en la especie acontece con el Reglamento de Oficialía Electoral que se somete a consideración del Consejo General de este Instituto, lo anterior a través del documento señalado como *Anexo 1 (consistente en 12 páginas)*, el cual se tiene por reproducido en este acto y forma parte integral de este Acuerdo, para todos los efectos legales a que haya lugar, mismo que, en caso de ser aprobado, se ordena su publicación en el sitio de internet del Instituto, a afecto de cumplir con el principio de máxima publicidad que rige el actuar de este organismo electoral, adicionalmente y para el mismo efecto, deberá ser publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”; iniciando su vigencia al día siguiente de su aprobación.

A efecto de dimensionar la importancia del Reglamento que se somete a consideración, resulta pertinente precisar que la función de Oficialía Electoral es de orden público, pues su ejercicio fue ideado para tutelar el interés de la colectividad en la celebración de elecciones bajo condiciones de equidad entre los contendientes; así, esta función tendrá por objeto recabar elementos probatorios de actos o hechos nocivos para el Proceso Electoral, que podrán ser utilizados en un procedimiento investigador instaurado por la instancia competente de este Instituto.

**11ª.-** Conforme a lo dispuesto por el artículo 114, fracción IV, del Código Electoral del Estado, es atribución del Consejo General, como Órgano Superior de Dirección, vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto y conocer de los informes específicos que estime necesario solicitar.

Asimismo, la fracción XXXIII del numeral en cita, establece que el Consejo General tiene facultades para dictar todo tipo de normas y previsiones para hacer efectivas las disposiciones del Código de la materia.

**12ª.-** La Oficialía Electoral es una función de orden público, cuyo ejercicio corresponde al Instituto Electoral del Estado de Colima a través de quien ejerza la titularidad de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, de las Secretarías Ejecutivas de Consejos Municipales Electorales, así como de las y los servidores públicos, en quienes, se delegue esta atribución.

En el desarrollo del presente Proceso Electoral Local 2017-2018, es probable que se presenten actos por parte de partidos políticos, precandidaturas, candidatas, candidatos, postulados por partidos o por la vía independiente, ciudadanía, autoridades y demás sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en el Código Electoral del Estado, enlistados en el numeral 285 del mismo ordenamiento; actos que representen precisamente la vulneración de preceptos o principios en materia electoral y que deben ser del conocimiento de esta autoridad administrativa, investigados con oportunidad y en su caso sancionados.

De acuerdo a las estadísticas que obran en los informes y cuadrantes respectivos de este Órgano Superior de Dirección, la presentación de denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral local, adquiere una mayor incidencia durante los Procesos Electorales, debido al incremento de las actividades por parte de todos los involucrados en dicho proceso comicial; razón por la cual se hace necesario que este organismo electoral cuente con un mayor número de personas que coadyuven en la substanciación de los procedimientos correspondientes.

En virtud de ello, se justifica el ejercicio de las atribuciones que posee este Consejo General, correspondiente a la habilitación de funcionarios del Instituto Electoral del Estado para dar fe de hechos y circunstancias dentro de las diligencias que se realicen en la sustanciación de los procedimientos respectivos y dentro de la función de la Oficialía Electoral, y en su caso, coadyuven con el Secretario Ejecutivo en el desempeño de sus funciones, tal y como se establece en el ya descrito artículos 114, fracción XIII, y el 315, párrafos primero, segundo y sexto, del Código Electoral del Estado.

En ese sentido, se considera que las y los funcionarios adecuados para realizar la función antes descrita son parte del personal que se desempeña en el área jurídica de este Instituto, toda vez que los conocimientos y la naturaleza de las actividades que realizan cotidianamente en este organismo, son compatibles e idóneos para el objetivo que se plantea.

Por lo que, en términos de citado artículo 25, fracción XII, de nuestro Reglamento Interior, a efecto de que el titular de la Secretaría Ejecutiva pueda delegar la función de la Oficialía Electoral, eventualmente y cuando la carga laboral o condiciones extraordinarias así lo exijan, se propone a este Órgano habilitar y autorizar a las y los ciudadanos que se enlistan a continuación para dar fe de hechos y circunstancias de tiempo, modo y lugar dentro de las diligencias que se realicen por Acuerdo de Delegación de quien ejerce la titularidad de la Secretaría Ejecutiva en los términos y procedimientos que se determinan en el Reglamento que forma parte integral de este Instrumento Legal, siendo los que a continuación se enlistan en orden de prelación:

1. Licda. Rosa Elizabeth Carrillo Ruiz, Directora Jurídica.
2. Lic. Uriel Florentino Moreno Galindo, Coordinador Prerrogativas a Partidos Políticos.
3. Lic. Ricardo Torres Magaña, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Ejecutiva.
4. Licda. Guadalupe Murillo Zamora, Auxiliar Jurídica de la Secretaría Ejecutiva.

Debiéndose precisar que la vigencia de la habilitación en comento será hasta en tanto concluya el Proceso Electoral Local 2017-2018.

**13ª.-** Adicionalmente, en virtud del cúmulo de responsabilidades de la Secretaría Ejecutiva y para mayor eficacia de la función, durante los Procesos Electorales en la entidad se designará a una persona responsable del área de Oficialía Electoral, para que auxilie a la referida Secretaría en la supervisión de las labores de los servidores públicos del Instituto que ejerzan la función de Oficialía Electoral, dé seguimiento a dicha función, lleve un registro de las peticiones recibidas en la Secretaría Ejecutiva, o ante los Consejos Municipales Electorales, así como de las actas de las diligencias que se lleven a cabo en ambos casos, entre otras; términos y actividades que han quedado previstas en los artículos 14 y 15 del Reglamento que se somete a consideración a través de este Acuerdo.

En esa tesitura, se propone designar como responsable del área de Oficialía Electoral al Lic. Ricardo Torres Magaña, quien actualmente se desempeña como Auxiliar Jurídico de la Secretaría Ejecutiva.

En virtud de los antecedentes y consideraciones expuestos, y con fundamento en los artículos 41, Base V, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 numerales 1 y 2, 98 numerales 1, 2 y 3, 99 numeral 1, 104 numeral 1, incisos a), p) y r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 86 BIS, Base III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 4, 6, 97, 99, 100, 101 fracción I, 103 y 114, fracciones I, IV, XIII y XXXIII del Código Electoral del Estado de Colima; se emite los siguientes puntos de

**A C U E R D O:**

**PRIMERO:** Este Consejo General aprueba el “Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado”, mismo que se tiene por reproducido y forma parte integral de este Acuerdo, para todos los efectos legales a que haya lugar, en los términos de lo señalado en la 10ª Consideración, el cual entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

**SEGUNDO:** Este Órgano Superior de Dirección reitera para ejercer la función de Oficialía Electoral a las y los titulares de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de las Secretarías Ejecutivas de los Consejos Municipales Electorales, imponiéndoles las atribuciones y obligaciones que para dicha función establece el Reglamento a que se refiere el punto de acuerdo anterior.

**TERCERO:** Este Consejo General habilita y autoriza, durante el Proceso Electoral Local 2017-2018, para dar fe de hechos y circunstancias de tiempo, modo y lugar dentro de las diligencias que se realicen por Acuerdo previo de Delegación de quien ejerce la titularidad de la Secretaría Ejecutiva a las y los CC. Licda. Rosa Elizabeth Carrillo Ruiz, Directora Jurídica, Lic. Uriel Florentino Moreno Galindo, Coordinador Prerrogativas a Partidos Políticos, Lic. Ricardo Torres Magaña, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Ejecutiva y Licda. Guadalupe Murillo Zamora, Auxiliar Jurídica de la Secretaría Ejecutiva, todos de este Instituto Electoral, en los términos expuestos en la 12ª Consideración.

**CUARTO:** Se aprueba designar como responsable del área de Oficialía Electoral al Lic. Ricardo Torres Magaña, en términos y alcances de lo manifestado en la 13ª Consideración.

**QUINTO:** Notifíquese el presente Acuerdo, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, a las y los CC. Licda. Rosa Elizabeth Carrillo Ruiz, Directora Jurídica, Lic. Uriel Florentino Moreno Galindo, Coordinador Prerrogativas a Partidos Políticos, Lic. Ricardo Torres Magaña, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Ejecutiva y Licda. Guadalupe Murillo Zamora, Auxiliar Jurídica de la Secretaría Ejecutiva, para que surtan los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

**SEXTO:** Notifíquese el presente Acuerdo por conducto del Secretario Ejecutivo al Instituto Nacional Electoral, a los Consejos Municipales Electorales, así como a todos los partidos políticos acreditados ante este Consejo General, a fin de que surtan los efectos legales a que haya lugar.

**SÉPTIMO:** Con fundamento en el artículo 113 del Código de la materia, publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” y en la página de internet del Instituto Electoral del Estado.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Sexta Sesión Ordinaria del Proceso Electoral Local 2017-2018 del Consejo General, celebrada el 30 (treinta) de diciembre de 2017 (dos mil diecisiete), por unanimidad de votos a favor de las Consejeras y Consejeros Electorales: Maestra Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, Maestra Noemí Sofía Herrera Núñez, Licenciada Ayizde Anguiano Polanco, Licenciado Raúl Maldonado Ramírez, Maestra Martha Elba Iza Huerta, Maestra Arlen Alejandra Martínez Fuentes y Licenciado Javier Ávila Carrillo.

|  |  |
| --- | --- |
| **CONSEJERA PRESIDENTA** | **SECRETARIO EJECUTIVO** |
|  |  |
| \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ |
| MTRA. NIRVANA FABIOLA ROSALES OCHOA | LIC. ÓSCAR OMAR ESPINOZA |
| **CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES** |
| \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ |
| MTRA. NOEMÍ SOFÍA HERRERA NÚÑEZ  | LICDA. AYIZDE ANGUIANO POLANCO |
|  |  |
| \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ |
| LIC. RAÚL MALDONADO RAMÍREZ | MTRA. MARTHA ELBA IZA HUERTA  |
|

|  |  |
| --- | --- |
|  |  |
| \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ |  \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ |
| MTRA. ARLEN ALEJANDRA MARTÍNEZ FUENTES | LIC. JAVIER ÁVILA CARRILLO |

 |

La presente foja forma parte del Acuerdo número **IEE/CG/A025/2017** del Proceso Electoral Local 2017-2018, aprobado en la Sexta Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, celebrada el día 30 (treinta) de diciembre del año 2017 (dos mil diecisiete). - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

1. Emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y consultables en la página web http://www.trife.org.mx/. [↑](#footnote-ref-1)
2. Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-244/2001. Partido Acción Nacional. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Armando I. Maitret Hernández.

Nota: El contenido del artículo 41, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en la presente tesis, corresponde con el 41, párrafo segundo, base V, del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintisiete de agosto de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 157 y 158.” [↑](#footnote-ref-2)
3. Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: Arturo Martín del Campo Morales.

La Sala Superior en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 37 y 38.” [↑](#footnote-ref-3)